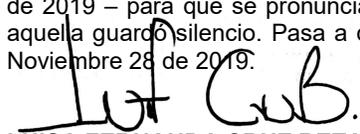


Constancia. Dentro del término dispensado a la parte demandada - auto interlocutorio Nro. 1765 del 31 de octubre de 2019 – para que se pronunciara acerca de la reforma a la demanda, presentada por la parte demandante, aquella guardó silencio. Pasa a despacho para resolver la excepción previa formulada por la parte accionada. Noviembre 28 de 2019.


LUISA FERNANDA CRUZ BETANCOURT
Secretaria Ad-Hoc

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
CAICEDONIA VALLE

Auto No. 456

Radicación. 76-122-40-89-001-2019-00006-00

Caicedonia, Valle del Cauca, Diez (10) de julio de dos mil veinte (2020).

Avoca el Despacho el resolver la EXCEPCIÓN PREVIA “NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS” formulada por la parte demandada, en este PROCESO REIVINDICATORIO, propuesto por la Sra. FLORALBA HERNÁNDEZ CASTRO contra de la Sra. FLORALBA MAZO MARTÍNEZ

ANTECEDENTES

En apoyo de tal pretensión exceptiva, se argumenta que: *“Se ha instaurado la demanda reivindicatoria por la Sra. FLORALBA HERNÁNDEZ CASTRO contra la Sra. FLORALBA MAZO MARTÍNEZ, a fin de se decrete el dominio pleno y absoluto a la comunidad de dueños FLORALBA HERNÁNDEZ CASTRO, NUBIOLA HERNÁNDEZ CASTRO, NORBERTO HERNÁNDEZ CASTRO, MARÍA MELBA HERNÁNDEZ CASTRO, HELDER HERNÁNDEZ CASTRO, HUMBERTO HERNÁNDEZ CASTRO y ALBERTO HERNÁNDEZ CASTRO.”*

Agrega: *“no está debidamente integrado el litisconsorcio necesario por activa, puesto que ella – la demandante – no es la única heredera y ésta debe ser instaurada por la totalidad de los herederos: FLORALBA HERNÁNDEZ CASTRO, NUBIOLA HERNÁNDEZ CASTRO, NORBERTO HERNÁNDEZ CASTRO, MARÍA MELBA HERNÁNDEZ CASTRO, HELDER HERNÁNDEZ CASTRO, HUMBERTO HERNÁNDEZ CASTRO y ALBERTO HERNÁNDEZ CASTRO.”*

Finaliza, advirtiendo que: *“La intervención de la totalidad de los herederos es imprescindible, puesto que ellos son los titulares del derecho discutido. Amén de que la demandante no está solicitando en reivindicación su cuota parte sino, como se itera, la totalidad del bien.”*

DEL TRÁMITE DE LA EXCEPCIÓN PREVIA.

De la misma se corrió traslado a la parte demandante, de conformidad con el art. 110 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto por el Art. 101 Nral. 1° ibídem, habiéndose pronunciado oportunamente, oponiéndose a su reconocimiento.

CONSIDERACIONES

Tratándose de la excepción denominada: 'NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODAS LAS PERSONAS QUE CONSTITUYEN EL LITISCONSORCIO NECESARIO', fincada en que la demanda debió ser presentada por todos los copropietarios, es lo cierto, que uno solo de los copropietarios se encuentra legitimado para esgrimir pretensiones como la que es objeto de estudio, siempre y cuando éstas se intenten para la comunidad. Es decir, por activa, los dueños del bien común no conforman un litisconsorcio necesario, como si ocurre por pasiva, pues en el evento en que la demandada sea la comunidad o la copropiedad, la demanda se tiene que dirigir contra todos los comuneros o copropietarios.

Sobre el tema, la Corte Suprema de Justicia en providencia SC 12 Ago. 1997, Rad. 4546, precisó lo siguiente: *“Por activa el comunero está capacitado para reivindicar la cosa indivisa, en su propio carácter de estar en común con otras personas, a quienes puede favorecer, pero no perjudicar con su actuación. En tanto que por pasiva y como corolario de lo anterior, toda demanda referente a la cosa común debe comprender a todos y cada uno de los comuneros, para que a todos los afecte el fallo, supuesto que la actuación de uno solo de ellos, en modo alguno podrá perjudicar al comunero o comuneros que no intervinieron como parte en el juicio”*

Por lo tanto, como en el asunto que ocupa la atención del Despacho, se observa que en el libelo introductorio la demandante dijo claramente que actuaba en su *‘carácter de copropietaria del inmueble materia de esta Litis y en favor de la comunidad’* (...), es palmario entonces que el medio exceptivo materia de análisis no es de recibo.

CONCLUSIÓN:

No se declarará probada la excepción previa formulada por la parte demandada, de

COSTAS:

Se condenará en costas a la parte demandada y a favor del demandante, ante el resultado adverso de la excepción previa formulada – art. 365 Nral. 1° Inciso 2° C.G.P.-

DECISIÓN

El JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE CAICEDONIA, VALLE DEL CAUCA,

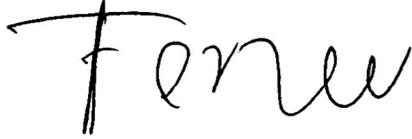
RESUELVE

Primero: **DECLARAR** no probada la EXCEPCIÓN PREVIA “NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS” formulada por la parte demandada, en este PROCESO REIVINDICATORIO, propuesto por la Sra. FLORALBA HERNÁNDEZ CASTRO contra de la Sra. FLORALBA MAZO MARTÍNEZ.-

Segundo: **CONTINUAR** con el trámite normal del proceso, una vez en firme esta decisión.

Tercero: CONDENAR en costas a la parte demandada y a favor de la parte demandante. Tásense.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



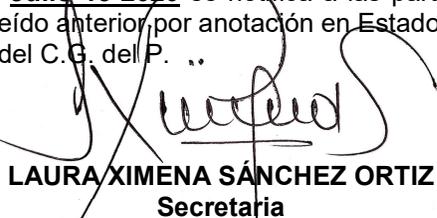
FERNEY ANTONIO GARCÍA VELÁSQUEZ
Juez

***Nota:** Esta página de suscripción escaneada, hace las veces de un formato de firma electrónica y se emplea por necesidad de atender el servicio, con base en acuerdos como el PCSJA20-17519 del 19 de marzo de 2020, suscrito por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura y demás normas pertinentes. Lo anterior, debido a la orden de trabajo en casa para funcionarios y empleados de la Rama Judicial, en medio de la emergencia sanitaria suscitada por la pandemia del Coronavirus – COVID-19. Previo a su anexo, se ha efectuado un procedimiento interno de validación de seguridad en el Juzgado Promiscuo Municipal con función de Control de Garantías de Caicedonia, Valle.*

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
CAICEDONIA VALLE**

ESTADO CIVIL No. 012

Del Auto anterior **456** de fecha **Julio 10-2020**
Hoy, **Julio 13-2020** se notifica a las partes el
proveído anterior por anotación en Estado. Art.
295 del C.G. del P. ..



LAURA XIMENA SÁNCHEZ ORTIZ
Secretaria